



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO PÉREZ CADAVID
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	05001 33 33 030 2013-00368 00
ASUNTO	Acepta desistimiento presentado por la parte demandante.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 355 del expediente, mediante el cual la parte demandante a través de su apoderado, manifiesta que desiste de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y opera cuando el demandante, antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.
2. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

3. De la norma citada se destaca que el demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, igualmente puede solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia. Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, así mismo es incondicional, salvo acuerdo entre las partes e implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada y finalmente las partes pueden desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

4. Por su parte, el artículo 316 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

5. En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ CADAVID, quien en el poder conferido visible a folios 39 del expediente, concedió al togado facultades para desistir, se tiene entonces que tal actuación, corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso.

6. Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, así mismo no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013, consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, se ha pronunciado en el sentido que la decisión de condenar en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues el criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas, cuando se desiste de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó la parte que desiste la razón de ésta actuación son los pronunciamientos recientes del H. Consejo de Estado en el caso que se plantea y que lo ponen en situación desfavorable por lo que busca evitar un desgaste de la administración de justicia.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Observa el Despacho que el actor ha propendido para que no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en casos como el presente le han sido desfavorables, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización, no puede entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

¹ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

TERCERO. Se ordena la devolución de los anexos y traslados que se encuentran dentro del expediente, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **21 de NOVIEMBRE de 2014** fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA